

Miércoles, 26 de junio de 2024

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil

E. S. D

Referencia: Sustentación de Recurso de Apelación
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Luis Arnoldo Orozco Villanueva
Demandado: Mapfre Seguros de Colombia S.A
Radicado: 2022-00296

Jose Daniel Villegas García, mayor de edad y ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.402.932, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 344.574 del C. S. de la J., me dirijo al honorable Tribunal con el propósito de sustentar los reparos concretos realizados a la sentencia de primer grado, en representación de los intereses de la parte demandante, en el siguiente orden:

Oportunidad:

El 12 de abril del año 2024 el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali concedió el recurso de apelación frente a la sentencia que había proferido. Por su parte, el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, conoció de la apelación y mediante auto del doctor **Julián Alberto Villegas Perea** notificado por estados el 19 de junio del año 2024 corrió traslado a los apelantes para sustentar su recurso. Con fundamento en el artículo 12 de la ley 2213, durante los 5 días siguientes a la notificación del auto, los apelantes deben sustentar su recurso y, vencido ese término, corren 5 días más, para pronunciarse sobre los recursos de la contraparte. Notificado el auto el 19 de junio, tengo hasta el 26 de junio para presentar mi sustentación y hasta el 4 de julio para referirme a las demás apelaciones, por ende, estoy justificando mi recurso dentro del término legal.

Reparos:

En audiencia celebrada el 12 de abril del año 2024, una vez escuchada la sentencia de primera instancia, presenté en interés de la parte demandante, recurso de apelación. El reparo concreto fue la indebida o insuficiente valoración frente a los elementos de prueba que podrían llevar al convencimiento a la señora juez de que los daños inmateriales debían ser tasados en un mayor valor.

Sustentación:

Para efectos de plantear la discusión y sustentar el recurso me permito: (i) narrar los valores concedidos por perjuicios inmateriales en primera instancia, así como las pruebas que le permitieron a la juez deducir esas sumas; (ii) traer a colación las pruebas que demuestran que esos daños inmateriales debieron ser tasados conforme a la gravedad de la afectación del grupo familiar demandante y el principio de reparación integral; (iii) referirme sucintamente a referentes jurisprudenciales que demuestran que si bien la tasación de este rubro responde al arbitrio del juez, si existen casos análogos que indican que tal reparación puede contenerse en una obligación mayor. Con este esquema, pretendo que el honorable Tribunal, secunde los argumentos esbozados para

efectos de modificar la sentencia de primer grado en lo que concierne a la tasación de los daños inmateriales, para en su lugar, concluir que la sentencia debe reconocer un perjuicio mayor tal como se acompasa con las pruebas.

En la sentencia de primera instancia se dijo que se reconocerían por daños morales la suma de 50 millones de pesos para el grupo familiar demandante, distribuidos así:

- 15 millones para Luis Arnoldo Orozco Villanueva
- 15 millones para Elizabeth Negret Ordoñez
- 10 millones para Heider Yean Orozco
- 10 millones para Jennifer Orozco

Las pruebas que usó la juez para llegar a esta suma no fueron enunciadas en la sentencia. El despacho frente a este punto solo manifestó que ese daño era presumido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de ese modo lo taso a su arbitrio en las sumas referidas.

Por su parte, por daño a la vida en relación se indicó que el valor a reconocer sería de 8 millones de pesos para el demandante Luis Arnoldo Orozco Villanueva y que para su grupo familiar no se había demostrado tal daño siendo que este perjuicio si requería de prueba. Para llegar a esta conclusión, la señora juez echó mano de las pruebas testimoniales Edinson Justinico Sosa y Hayler Eliecer Martinez.

Sobre los montos enunciados, pueden concluirse en este recurso y como fundamento del reparo, dos asuntos. En principio, es nula la valoración probatoria en cuanto a los daños morales y solo se basa en la presunción jurisprudencial. Eso implica que, no tomo la juez de primer grado pruebas que le sumaran a esa presunción y le permitieran concluir que la tasación debía ser mayor. En segundo lugar, es insuficiente la valoración probatoria con respecto al daño a la vida en relación porque no solo los testimonios suman al convencimiento, sino que, desde las pruebas documentales y los interrogatorios de parte, se puede ver materializado el menoscabo al interés de relacionarse con dignidad, plenitud y en condiciones de normalidad.

En nuestra justicia existe disparidad de conceptos entre la jurisdicción civil y administrativa referente a la tasación del daño moral. Para la jurisdicción contencioso administrativa una posibilidad de otorgar un parámetro objetivo a este concepto es a partir del dictamen de pérdida de capacidad laboral que da cuenta de la gravedad de la lesión. No se pretende argumentar en favor de tomar la posición de una jurisdicción distinta a la civil, pero, resalta por su certeza que, ese dictamen de pérdida de capacidad laboral es una prueba que, al mostrar el grado de la lesión, implica que el dolor congoja, sufrimiento, decepción y desasosiego del grupo familiar demandante es mucho mayor al definido por la juez de primer grado.

Por su parte, siguiendo con el análisis probatorio, los interrogatorios de parte practicados a esposos e hijos indican claramente que como consecuencia del accidente se sufrió profundamente. Véase que el señor Luis Arnoldo que se caracterizaba por ser un hombre bonachón y alegre dejó de serlo y su estado de ánimo cambió drásticamente, tal como lo indicaron su esposa e hijos en audiencia. Adicionalmente la impotencia que genera para ese grupo familiar que la persona que daba el

sustento al hogar se quedase sin una fuente de ingresos es otro ítem a considerar para efectos de concluir que el daño moral es bastante mayor al indicado. Otro ejemplo a traer a colación es la tristeza que puede generar a los demandantes el hecho de que el señor Arnoldo no pueda compartir de la misma manera con su nieta al no poder cargarla o, simplemente no pueda retornar a su personalidad alegre.

Honorables magistrados, considero que la presunción establecida por la jurisprudencia frente a los daños inmateriales debe aplicarse en mayor medida y además, echando mano de las pruebas que se llevaron al proceso, la tasación realizada por la juez de primera instancia se debe modificar para reconocer un mayor valor por este rubro.

Por su parte, el daño a la vida en relación sí se encuentra probado y muy por encima de la tasación realizada por la juez de instancia. Los interrogatorios de parte son pruebas que permiten llevar al convencimiento al Tribunal sobre la gravedad de este daño en todo el grupo familiar. Hay dos actividades en particular que realizaba Luis Arnoldo con su familia y que físicamente se encuentra impedido para seguir realizando. Se indicó que papá e hijo tenían un equipo de fútbol mediante el cual todas las semanas compartían tiempo de calidad, situación que a raíz del accidente no pueden seguir realizando. A su vez, también se refirió en los interrogatorios que el grupo familiar disfrutaba mucho de la pesca, situación que, evidentemente después de una lesión considerable en el hombro, no pueden seguir realizando. Dicho de otro modo, actividades que responden al goce de la vida, al relacionamiento con el mundo, a la materialización del disfrute, al compartir en familia y a las actividades que revisten a los individuos de felicidad, que ya no puede realizar como consecuencia del daño que le causaron. Por ende, una tasación de apenas 8 millones de pesos por este perjuicio es indebida, injusta y no responde al principio de reparación integral. En ese sentido, solicito que el honorable Tribunal modifique este valor y reconozca un valor mayor.

A propósito de la tasación de los daños inmateriales, quiero referirme finalmente a la posición que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia en otros casos similares y traer a colación un fallo del Tribunal Superior de Cali Sala Civil que, ante una pérdida de capacidad laboral incluso inferior a la sufrida por Luis Arnoldo, reconoció valores muy por encima de lo fallado en la sentencia de primera instancia.

En sentencia SC 780 de 2020, estudiando un accidente definido como mediana gravedad, en el que ni si quiera se determinó una pérdida de capacidad laboral, la Corte Suprema reconoció como daño moral la suma de 30 millones de pesos para la víctima directa y 20 millones de pesos para cada una de las víctimas indirectas y por daño a la vida en relación la suma de 40 millones de pesos para la víctima directa. Por su parte, en la sentencia SC 4803 del año 2019 la Corte Suprema de Justicia reconoció por daño a la vida en relación para la víctima de un accidente de tránsito la suma de 50 SMMLV.

En línea de precedente horizontal es importante referir que, el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, con radicación 760013103001-2020-00085-01, en un accidente de tránsito de similares condiciones en donde la víctima directa contaba con una pérdida de capacidad laboral del 16,80%, similar a la padecida por el demandante en este proceso, el Tribunal decidió:

Por consiguiente, frente a los reclamos de Liberty Seguros S.A., debe indicarse que, probado como está el daño extrapatrimonial en el sub lite, las condenas pecuniarias impuestas por el Juez no se muestran excesivas de cara a los derroteros jurisprudenciales, por el contrario, tiene asidero el reparo del apoderado de los demandantes que las considera muy reducidas en comparación a lo que dicta la Corte para casos similares y de acuerdo a lo probado.

En consecuencia, se reajustarán esas condenas a unos montos que se consideran más ajustados a la severidad de la lesión inmaterial de la víctima y sus familiares, en los siguientes términos:

Para Linda Julieth Cosme Velásquez:

Daño Moral: \$25'000.000.

Daño a la Vida de Relación: \$40'000.000.

Para los demandantes Jhon Deiby Villarreal Cosme y Ángel Sofía Delgado Cosme:

Daño Moral: \$20'000.000 para cada uno.

Para Rosalía Velásquez Roa:

Daño Moral: \$15'000.000.

Las consideraciones planteadas y los referentes jurisprudenciales citados son argumentos para sustentar y derribar las consideraciones de la juez de primera instancia al tasar los danos inmateriales. Por esa razón, solicito al respetado Tribunal Superior de Cali Sala Civil modificar los valores reconocidos en la primera instancia para en su lugar imponer una condena mayor por este asunto.

Cordialmente,

Jose Daniel Villegas García

Jose Daniel Villegas García

T.P 344.574